

REPARACIONES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA PENAL

Patricia CRUZ MARÍN*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Obligación de reparar con perspectiva de género*. III. *Reparaciones con perspectiva de género en materia penal en el sistema interamericano*. IV. *Reparaciones con perspectiva de género en materia penal en México*. V. *Conclusión*. VI. *Fuentes consultadas*.

I. INTRODUCCIÓN

Sergio García Ramírez, cuya memoria honramos en este libro, en diversas ocasiones se refirió a las reparaciones como una de las “joyas de la corona” del sistema interamericano de derechos humanos (en adelante, “SIDH”).¹ La razón que le valió a las reparaciones del SIDH esta descripción por parte del doctor García Ramírez es que efectivamente el sistema interamericano fue pionero en buscar otras alternativas para reparar el daño derivado de graves violaciones a derechos humanos que no se limitasen exclusivamente a la indemnización económica. Esta profunda transformación iniciada por el Sistema Interamericano permeó en el derecho mexicano en todas sus áreas, incluyendo el derecho penal.

Así, hoy, está ampliamente establecido a nivel regional y nacional la obligación de reparar con perspectiva de género.² El objetivo de este capí-

* Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); licenciada en Ciencia Política por el Instituto Tecnológico Autónomo de México; maestra en derecho (LLM) y candidata a doctora en Derecho (JSD) por Yale Law School; profesora de asignatura de la Facultad de Derecho de la UNAM.

¹ García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, “Vocación transformadora de la Jurisprudencia interamericana”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, vol. 24, núm. 1, 2020, p. 23.

² Para un abordaje más completo de algunas de las ideas desarrolladas en este capítulo, véase Cruz Marín, Patricia, *Reparaciones con perspectiva de género y derechos humanos*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2022.

tulo es hacer una recapitulación de los instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos —tanto a nivel nacional a internacional— de los cuales se desprende la obligación de reparar con perspectiva de género y presentar los desarrollos jurisprudenciales que aportan mayor luz y orientación a personas juzgadas y litigantes en materia penal para poner en práctica la obligación de reparar con perspectiva de género en materia penal.

El capítulo está dividido en tres apartados. Primero, se desarrolla el origen normativo de la obligación de reparar con perspectiva de género. En segundo lugar, se desarrollan los estándares desarrollados por el sistema interamericano de derechos humanos en casos de México para reparar con perspectiva de género en casos vinculados con materia penal. En tercer lugar, se presentan los lineamientos establecidos por decisiones jurisprudenciales en México sobre cómo reparar con una perspectiva de género en materia penal. Por último, se concluye con algunas reflexiones finales.

II. OBLIGACIÓN DE REPARAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

La obligación de reparar con perspectiva de género se desprende de dos obligaciones señaladas explícitamente en nuestra Constitución y en los tratados internacionales: la obligación de reparar y la obligación de no discriminar.

Primero, la obligación de reparar se encuentra establecida en nuestro artículo primero constitucional,³ en el cual se enlista como uno de los deberes específicos del Estado, “prevenir, investigar, sancionar y *reparar* las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (énfasis añadido).⁴ Cabe precisarse que el deber de reparar además de ser una obligación del Estado reconocida constitucionalmente,⁵ también es un princi-

³ Este párrafo fue incluido en nuestra Constitución en virtud de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011. Al respecto, véase Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *DOF* 10/06/2011.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o., párrafo tercero.

⁵ Previo a esta reforma constitucional, había dos referencias a la obligación de reparar que se delimitaban a ciertas materias. En el año 2000 se incorporó la facultad de solicitar una reparación del daño a las víctimas o personas ofendidas por la comisión de los delitos en el artículo 20 constitucional y en el año 2002 se estableció la obligación del Estado de pagar una indemnización por la actividad irregular del Estado. Véase, Decreto por el que se declaran reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *DOF* 21/09/2000, y Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *DOF*, 14/06/2002.

pio de derecho universalmente reconocido⁶ y un derecho de las víctimas.⁷ Además, en materia penal la referencia a las reparaciones como un derecho de las víctimas se desarrolla en el artículo 20 constitucional, apartado C.⁸

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios específicos en materia penal para garantizar el derecho a la reparación de las víctimas. Al respecto, se puede destacar la Tesis 1a. CCXIX/2016 (10a.) de rubro “REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL”,⁹ en la que se especifica que, para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación integral del daño derivada de un delito, deben observarse los siguientes parámetros:

- El derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en el que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria;
- La reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción;
- La reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera;

⁶ Cruz Marín, Patricia, “Reparaciones con perspectiva de género y derechos humanos”, *cit.*, pp. 14 y 15, citando a Corte Permanente de Justicia Internacional, *Fábrica de Chorzów*. Competencia, Decisión No. 8, 1927, Serie A, núm. 9, p. 21; Fondo, Decisión No. 13, 1928, Serie A No. 17, p. 29; Naciones Unidas, *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, Asamblea General de las Naciones Unidas, Res. A/RES/56/83, 28 de enero de 2002, artículo 31; Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, No. 15, párr. 43.

⁷ *Ibidem*, pp. 19-22 citando a Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2131/2013, Primera Sala de la SCJN, ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 25 de abril de 2014, y Sentencia recaída al Amparo en Revisión 903/2008, Primera Sala de la SCJN, Ponente: ministro José Ramón Cossío, 1 de abril de 2009.

⁸ CPEUM, México, artículo 20 b), fracción IV.

⁹ Tesis de jurisprudencia 1a. CCXIX/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, t. I, septiembre de 2016, p. 510, rubro “Reparación del daño derivada de un delito. Parámetros que deben observarse para cumplir con su finalidad constitucional”, Registro digital: 2009929.

- La restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y
- La efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación.

Por tanto, la obligación de reparar es una obligación, un derecho de las víctimas y un principio reconocido constitucionalmente. Asimismo, de acuerdo con los precedentes desarrollados por la Suprema Corte de Justicia sobre cómo garantizar el derecho a la reparación, se ha establecido que la reparación debe cumplir con las características de ser “oportuna, plena, integral y efectiva”.

En segundo lugar, la obligación de aplicar una perspectiva de género —en el derecho en general y respecto de la obligación de reparar el daño en particular— se deriva del derecho a la igualdad y no discriminación establecida en el artículo primero constitucional¹⁰ y en decenas de tratados internacionales en materia de derechos humanos firmados por el Estado Mexicano, que establecen cláusulas de no discriminación e igualdad.¹¹ Una de las aristas del derecho a la igualdad es la no discriminación en la impartición de la justicia. Para lograr este fin, juzgar con perspectiva de género es una metodología que permite cumplir con la obligación del Estado de no discriminar en la impartición de la justicia al advertir el rol del género en el ámbito individual y social de las personas, reconociendo las desigualdades entre los géneros y los estereotipos basados en la inferioridad de uno de ellos, así como la manera en la que impactan en la impartición de justicia.¹²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia específica sobre cómo juzgar con perspectiva de género¹³ y además ha

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o. Véase también, por ejemplo, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, artículo 1o.; Ley General de Víctimas, artículo 5o., párr. 20; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 1o., fracción III.

¹¹ Ver, por ejemplo, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 19 de diciembre de 1966, artículo 1o.; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Resolución 2106 A de la Asamblea General adoptada el 21 de diciembre de 1965, artículo 1o.

¹² Dirección General de Derechos Humanos, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México, SCJN, 2020, p.10.

¹³ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016, Primera Sala de la SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 29, t. II, abril de 2016, p. 836, Registro digital

proporcionado lineamientos sobre cómo aplicar esta metodología a partir de la publicación del Protocolo para juzgar con perspectiva de género.¹⁴ Cabe destacarse lo establecido en la jurisprudencia 22/2016, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”,¹⁵ en el cual la Primera Sala de la SCJN estableció una metodología de seis pasos para aplicar la perspectiva de género:

1. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas;
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas;
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Así, la jurisprudencia de la Suprema Corte en materia de reparaciones y de juzgar con perspectiva de género convergen en la discusión sobre cómo reparar con perspectiva de género, requiriendo a la personas juzgadas considerar en todo momento cómo garantizar una reparación “oportuna, plena, integral y efectiva” que a su vez reconozca situaciones encubiertas de poder por razones de género, adopte las medidas necesarias para identificar

2011430; Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1340/2015, Primera Sala de la SCJN, Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz, 7 de octubre de 2015.

¹⁴ Dirección General de Derechos Humanos, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, cit.

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016, Primera Sala de la SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 29, t. II, abril de 2016, p. 836, Registro digital 2011430; Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1340/2015, Primera Sala de la SCJN, Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz, 7 de octubre de 2015.

estas situaciones de desventaja y busque una resolución igualitaria que considere impactos diferenciados a ciertos grupos en situación de vulnerabilidad.

Ahora bien, adicionalmente a lo establecido en la Constitución y los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las obligaciones de reparar y no discriminar, de las cuales se desprende la obligación de reparar con perspectiva de género, se encuentran establecidas en diversos tratados internacionales de los cuales México es parte. En ese sentido, cabe destacar los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*,¹⁶ la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (conocida como “Convención Belém do Pará”)¹⁷ y la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (conocida como “CEDAW” por sus siglas en inglés).¹⁸

Primero, los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones* fueron aprobados en diciembre del 2005 mediante una resolución de la Asamblea General. Si bien no tienen un carácter vinculante, estos principios constituyen una referencia fundamental a nivel internacional sobre las obligaciones de los Estados de reparar. En los principios se reconoce que una reparación debe de cumplir con las características de ser “adecuada”, “efectiva” y “rápida”.¹⁹ Asimismo, incluye un amplio listado de medidas de reparación incluyendo la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, y las garantías de no repetición.²⁰

En segundo lugar, la *Convención Belém do Pará* también reviste una especial importancia en materia de reparaciones con perspectiva de género

¹⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución 60/147, 64a. sesión plenaria, aprobado el 16 de diciembre de 2005.

¹⁷ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Brasil, 6 de septiembre de 1994, XXIV Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA.

¹⁸ *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, Nueva York, 18 de diciembre de 1979, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas.

¹⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución 60/147, 64a. sesión plenaria, aprobado el 16 de diciembre de 2005, artículo 15.

²⁰ *Ibidem*, artículos 19-23.

porque incorpora la obligación de los Estados de “establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.²¹

En tercer lugar, la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* es el instrumento de Naciones Unidas más relevante para dotar de contenido la obligación de reparar con perspectiva de género y derechos humanos. Esta convención establece en su artículo segundo la obligación de los Estados de asegurar que la legislación que prohíbe la discriminación y promueve la igualdad entre la mujer y el hombre prevea recursos adecuados para las mujeres que sean objeto de discriminación en violación de lo dispuesto en la Convención”.²² De conformidad con la Observación General Número 28 de la CEDAW que interpretó esta disposición, esto incluye:

[l]os Estados partes proporcionen resarcimiento a las mujeres cuyos derechos protegidos por la Convención hayan sido violados. Si no hay resarcimiento no se cumple la obligación de proporcionar un recurso *apropiado*. Estos recursos deberían incluir diferentes formas de reparación, como la indemnización monetaria, la restitución, la rehabilitación y el recurso de reposición; medidas de satisfacción, como las disculpas públicas, los memoriales públicos y las garantías de no repetición; cambios en las leyes y prácticas pertinentes; y el sometimiento a la justicia de los autores de violaciones de los derechos humanos de la mujer.²³

Por tanto, la obligación de reparar con perspectiva de género que encuentra fundamento en el artículo constitucional se ve complementada con lo establecido en instrumentos internacionales tales como los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*, la *Convención Belém do Pará* y la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Una vez delimitado en dónde se encuentra establecida la obligación de

²¹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, *cit.*, artículo séptimo, inciso g.

²² *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, artículo 2, apartado b).

²³ Comité CEDAW, “Recomendación General No. 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 32.

reparar con perspectiva de derechos humanos y las características generales establecidas por el Poder Judicial de la Federación sobre la misma materia, se analiza de qué manera se ha abordado el tema de reparaciones con perspectiva de género en materia penal en el Sistema Interamericano y en México.

III. REPARACIONES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA PENAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

La obligación de juzgar con perspectiva de género en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al igual que ocurre con la normativa en México, se desprende de las obligaciones generales establecidas en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* de no discriminación, acceso a la justicia, derecho a una reparación y las obligaciones específicas de la *Convención Belém do Pará* para garantizar acceso a las mujeres de mecanismos de reparación sin discriminación.²⁴

El desarrollo jurisprudencial de la Comisión y la Corte Interamericana son un referente importante sobre cómo juzgar con perspectiva de género. Debido a la amplitud de casos que establecen con reparaciones con perspectiva de género en el sistema interamericano, los siguientes ejemplos refieren de manera ilustrativa algunos de los casos más representativos para México que se vinculan con la materia penal.

Inicialmente, los casos decididos por el sistema interamericano de derechos humanos incorporaban algunas consideraciones sobre el impacto diferenciado por razones de género derivado de la comisión de ciertas violaciones a derechos humanos²⁵ o valoraban la existencia de cierto contexto específico con consecuencias importantes para el ejercicio de derechos de las mujeres.²⁶ Por ejemplo, en el Informe de Fondo del caso *Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México*, la Comisión Interamericana valoró el dolor y humillación que sufrieron tres mujeres indígenas integrantes de la etnia tzeltal en México en sus comunidades en Chiapas como consecuencia de haber sido golpeadas y violadas por militares.²⁷

²⁴ Cruz Marín, Patricia, “Reparaciones con perspectiva de género y derechos humanos”, *cit.*, pp. 52-59.

²⁵ CIDH, *Informe de Fondo No. 53/01, Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez*, México, 4 de abril de 2002.

²⁶ CIDH, *Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C, núm. 277.

²⁷ CIDH, *Informe de Fondo No. 53/01, Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez*, *cit.*, párr. 96.

En la actualidad, ya es parte de la jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el criterio de que “las reparaciones deben de incluir un análisis no sólo del derecho de las víctimas a obtener una reparación, sino también incorporar una perspectiva de género en la formulación e implementación de medidas de reparación”.²⁸ A pesar del importante reconocimiento que hacían estos primeros casos al impacto diferenciado por razones de género, el caso que verdaderamente constituyó un parteaguas en el tema de reparaciones con perspectiva de género es el caso *González y otras vs. México*, mejor conocido como “*Campo Algodonero*”.²⁹

El caso *Campo Algodonero* se refiere a la desaparición y feminicidio de tres mujeres en Ciudad Juárez. Los cuerpos de tres mujeres fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez con señales de violencia sexual.³⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que el Estado era responsable por la falta de medidas de protección a las víctimas ante un riesgo real e inminente, ya que se conocía el contexto general de violencia en contra de las mujeres en Ciudad Juárez y los familiares de las tres mujeres presentaron denuncias al momento de sus desapariciones, las cuales no fueron consideradas a partir de estereotipos de género.³¹

En este caso, la Corte Interamericana desarrolla el concepto de reparaciones con una “vocación transformadora”.³² Es decir, considerando que la desaparición y feminicidio de las tres mujeres fue posible porque existía un contexto agravado de violencia contra las mujeres, volver a la situación previa a las vulneraciones de derechos no tendría el efecto de evitar que vulneraciones similares continuaran ocurriendo. Por ello, la Corte ordenó el establecimiento de medidas “transformadoras”, incluyendo garantías de no repetición de largo alcance como:

- a) Estandarización de protocolos, manuales, criterios ministeriales para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres conforme al Protocolo de Estambul³³

²⁸ Ver, por ejemplo Corte IDH, *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C, núm. 329, párr. 326; Corte IDH, *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 24 de junio de 2020, Serie C, núm. 405, párr. 215.

²⁹ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 205.

³⁰ *Ibidem*, párr. 2.

³¹ *Ibidem*, párrs. 280-286.

³² *Ibidem*, párr. 451.

³³ *Ibidem*, párr. 502

- b) Creación de una página electrónica con información de mujeres desaparecidas en Chihuahua.³⁴
- c) Creación de una base de datos de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional³⁵
- d) Implementación de programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos, perspectiva de género para la debida diligencia en investigaciones penales y los estereotipos sobre el rol social de las mujeres.³⁶

En casos posteriores, la Corte Interamericana hizo visible su intención de ajustar la determinación de reparaciones a partir de una perspectiva de género que pudiera dar cuenta del impacto diferenciado vivido por las víctimas como consecuencia de su género. Por ejemplo, el caso *Rosendo Cantú vs México*, se refiere a violación y tortura de una mujer indígena en Chiapas. En este caso, la Corte Interamericana valoró que ser una mujer indígena generaba una especial situación de vulnerabilidad que debía tomarse en cuenta al determinar las medidas de reparación.³⁷ En atención a ello, se adoptaron medidas tales como ordenar al Estado brindar servicios a mujeres víctimas de violencia sexual por medio de un centro de salud y realizar campañas de concientización sobre los efectos de la violencia y la discriminación contra la mujer.³⁸

Un ejemplo adicional en el que la Corte Interamericana otorgó medidas de reparación con perspectiva de género es el caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*. El caso se refiere a las violaciones cometidas a un grupo de mujeres en el marco de las detenciones y traslados realizados en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco el 3 y 4 de mayo del 2006.³⁹ Las mujeres fueron detenidas ilegalmente y fueron víctimas de diversas formas de tortura física, psicológica y sexual en el marco de su detención y traslado.⁴⁰ Al determinar las reparaciones del caso, la

³⁴ *Ibidem*, párr. 508.

³⁵ *Ibidem*, párr. 512.

³⁶ *Ibidem*, párr. 541.

³⁷ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C, núm. 216. Ver también, *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C, núm. 215, párr. 206.

³⁸ *Ibidem*, puntos resolutivos 21 y 23.

³⁹ Corte IDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C, núm. 371, párr. 1.

⁴⁰ *Idem*.

Corte Interamericana ordenó, entre otras medidas, atención médica capaz de atender a las especificidades de género de las víctimas.⁴¹ Además, se ordenó al Estado elaborar un plan de capacitación de oficiales de la Policía Federal y del Estado de México que les sensibilice sobre la “perspectiva de género durante los operativos policiales” y el “carácter discriminatorio de los estereotipos de género”.⁴²

De manera más reciente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos además ha incorporado una perspectiva interseccional considerando la convergencia de diversos factores de discriminación que colocan a las personas en una situación de especial vulnerabilidad.⁴³ De especial importancia para México, destaca el caso de *Digna Ochoa*. El caso de enmarca en un contexto de hostigamiento y violencia contra personas defensoras de derechos humanos y organizaciones sociales en México.⁴⁴ Digna Ochoa era una defensora de derechos humanos que había sido víctima de amenazas y actos intimidatorios.⁴⁵

En el año 2001, fue encontrada sin vida en su oficina.⁴⁶ A pesar de conocer de la calidad de defensora de derechos humanos de Digna, la investigación penal descartó considerar líneas de investigación asociadas a su carácter de defensora de derechos humanos y, a partir de estereotipos de género, las autoridades concluyeron que la única línea de investigación relevante era el suicidio.⁴⁷

En el caso de *Digna Ochoa*, la Corte IDH ordenó medidas de reparaciones propias de una perspectiva de género, tales como ordenar al Estado diseñar e implementar “una campaña para reconocer la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos” e impulsar “un protocolo específico y especializado para la investigación de ataques contra defensoras y defensores de derechos humanos”.⁴⁸

⁴¹ *Ibidem*, párr. 341.

⁴² *Ibidem*, párr. 355.

⁴³ El primer caso que desarrolló el concepto de interseccionalidad fue González Lluy. Ver Corte IDH, *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C, núm. 298, párr. 290.

⁴⁴ Cruz Marín, Patricia y Quintanilla, Daniel, “Digna Ochoa: una sentencia sobre crisis institucional, interseccionalidad e impacto”, *Nexos, El Juego de la Suprema Corte*, México, 10 de marzo de 2022.

⁴⁵ Corte IDH, *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, Serie C, núm. 447, párrs. 44-53.

⁴⁶ *Ibidem*, párr. 56.

⁴⁷ *Ibidem*, párrs. 61 y ss.

⁴⁸ *Ibidem*, puntos resolutivos 14 y 20.

IV. REPARACIONES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA PENAL EN MÉXICO

La legislación mexicana y el desarrollo jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación han establecido los lineamientos para reparar de manera integral. Por ejemplo, el artículo 30 del Código Penal federal establece que la reparación del daño deberá ser integral, adecuada, eficaz, efectiva y proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.⁴⁹ El Código en cita refiere que ésta deberá comprender, cuando menos, lo siguiente: restitución, indemnización del daño material y moral, resarcimiento, pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, costo de la pérdida de oportunidades, declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, disculpa pública, aceptación de responsabilidad y garantías de no repetición cuando el delito se cometa por servidoras o servidores públicos.⁵⁰

Ahora bien, reparar de manera integral y con perspectiva de género requiere un paso adicional de análisis. En ese sentido, el Amparo en Revisión 554/2013, generalmente conocido como el caso de Mariana Lima, es un caso de especial importancia para comprender las obligaciones de las autoridades mexicanas para reparar con perspectiva de género.⁵¹

El caso se refiere al feminicidio de Mariana Lima Buendía. Cuando Mariana Lima fue encontrada sin vida en su domicilio, su pareja —quién a su vez era un agente del Ministerio Público— afirmó que se trataba de un caso de suicidio.⁵² A pesar de la versión de los hechos de la madre de Mariana, que señalaba que su hija había sido víctima de múltiples formas de violencia por parte de su expareja, no se recabaron pruebas tendientes a comprobar la hipótesis de un feminicidio.⁵³ En su análisis, la Corte elaboró una recapitulación sobre las obligaciones que tienen las autoridades al investigar la muerte violenta de una mujer. La Suprema Corte consideró lo establecido en la Constitución, la *Convención Belém do Pará* y la *Convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer*,⁵⁴ como parte del parámetro de control de regularidad constitucional sobre el derecho de las mujeres a una

⁴⁹ Código Penal Federal, artículo 30. Fecha de publicación en *DOF* 14/08/1931.

⁵⁰ *Idem*.

⁵¹ Quintana Osuna, Karla, “El caso de Mariana Lima Buendía: una radiografía sobre la violencia y discriminación contra la mujer”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 38, enero-junio 2018.

⁵² Sentencia recaída en Amparo en Revisión 554/2013, Primera Sala de la SCJN, ponente ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 23 de marzo de 2015, párr. 1.

⁵³ *Ibidem*, párr. 7.

⁵⁴ *Ibidem*, párrs. 106-108.

vida libre de discriminación y violencia. Al respecto, sostuvo que “el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad”.⁵⁵

Al analizar el caso en concreto, la Suprema Corte determinó que, entre otras falencias, el Ministerio Público no investigó con perspectiva de género. En particular, aunque la muerte de Mariana Lima encajaba con un patrón de feminicidio por haber sido encontrado su cuerpo en su casa por su esposo, con quien existía una relación de violencia y su causa de muerte fue asfixia, no se investigó de manera diligente la posibilidad de que se tratara de un feminicidio.⁵⁶ La aplicación de la perspectiva de género al investigar una muerte violenta requiere analizar si existían situaciones de violencia o vulnerabilidad en la víctima por razones de género.⁵⁷ Es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le dio la razón a la quejosa y concluyó que las autoridades ejercieron violencia institucional y no actuaron con debida diligencia en la investigación del feminicidio de Mariana Lima.⁵⁸

En materia de reparaciones, el caso tomó consideraciones similares a las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Campo Algodonero* sobre cómo reparar un daño que no puede ser restituido. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que una perspectiva de género “sitúa a la dignidad de las mujeres más allá de los meros efectos reparatorios y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo”.⁵⁹ La sentencia señaló que “el amparo debe caracterizarse por una ductilidad que permita tutelar de la manera más efectiva posible los derechos de las personas”⁶⁰ y en ese espíritu ordenó los siguientes efectos en el amparo:⁶¹

1. Levantar el no ejercicio de la acción penal y la instrucción para que, de manera inmediata, se realizaran todas las diligencias necesarias para investigar, con perspectiva de género y de conformidad al marco legal nacional e internacional la muerte violenta de Mariana Lima Buendía.

⁵⁵ *Ibidem*, párr. 114.

⁵⁶ *Ibidem*, párr. 130.

⁵⁷ *Ibidem*, párr. 216.

⁵⁸ *Ibidem*, párr. 219.

⁵⁹ *Ibidem*, párr. 222.

⁶⁰ *Ibidem*, párr. 220.

⁶¹ *Ibidem*, párrs. 221-226.

2. Ordenar a la autoridad investigativa que, en cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar, removiera todos los obstáculos que habían persistido en la averiguación previa anterior. La investigación que realizara el Ministerio Público debía realizarse con perspectiva de género.
3. Investigar las irregularidades en la investigación del caso. El Procurador del Estado y sus agentes del Ministerio Público debían vigilar, hacer cumplir y sancionar a sus subordinados por su obligación de actuar con debida diligencia, no discriminar y garantizar acceso a la justicia.
4. El sistema de justicia debía reparar el daño realizado por parte de las autoridades e impulsar un cambio cultural, y para ello las autoridades debían adoptar medidas progresivas específicas para modificar los patrones socioculturales y fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia.

Como puede observarse, las medidas ordenadas no se limitan exclusivamente a darle la razón a la quejosa y ordenar el inicio de las diligencias necesarias para investigar, sino que ordena que esta investigación se realice con “perspectiva de género”. Además, destaca que en la decisión se ordena “impulsar un cambio cultural”, una garantía de no repetición en el marco de un amparo que es absolutamente compatible con la noción de reparaciones transformadoras inicialmente delineada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Campo Algodonero*. Derivado del caso de Mariana Lima, se emitió una tesis de jurisprudencia de especial importancia para comprender el alcance de las medidas de reparación con perspectiva de género en materia penal, pues la tesis detalla las características que deben tener las medidas de reparación en materia penal al aplicar una perspectiva de género:

VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUÉLLAS SE ACTUALICEN.

Una parte fundamental del método para juzgar con perspectiva de género la constituye la determinación de las reparaciones. Al respecto, destaca que las medidas de reparación deben contemplar no sólo la reparación integral del daño —esto es, el restablecimiento a la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados—, sino que deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de forma que tengan un efecto

no sólo restitutivo, sino también correctivo y, por tanto, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. En este sentido, la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Atento a lo anterior, las medidas de reparación en casos de violaciones a derechos de la mujer deben:

- (I) referirse directamente a las violaciones declaradas por el órgano jurisdiccional respectivo;
 - (II) reparar proporcionalmente los daños materiales e inmateriales;
 - (III) no significar un enriquecimiento ni un empobrecimiento;
 - (IV) restablecer en la medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar;
 - (V) orientarse a identificar y eliminar los factores causales de discriminación;
 - (VI) adoptarse desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres; y,
 - (VII) considerar todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.
- (énfasis añadido).⁶²

Con posterioridad al caso de Mariana Lima, la Suprema Corte de Justicia enfatizó en el Expediente Varios 1396/2010 “que una parte fundamental del método para juzgar con perspectiva de género constituye la determinación de reparaciones”.⁶³ En este caso, el Pleno de la SCJN analizó las medidas necesarias para atender las sentencias y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana en las sentencias de los casos *Inés Fernández Ortega y otros* y *Rosendo Cantú y otra* contra México. Haciendo referencia al caso *Mariana Lima*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó que “el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad”.⁶⁴ Además, reiteró que el sistema de justicia “debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades e impulsar un cambio cultural”.⁶⁵

⁶² Sentencia recaída en Amparo en Revisión 554/2013, Primera Sala de la SCJN, Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 23 de marzo de 2015, párr. 50.

⁶³ Sentencia recaída en el expediente varios 1396/2011, Pleno de la SCJN, Ministro Ponente: ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de mayo de 2015, p. 95.

⁶⁴ Tesis Aislada: 1a. CLXV/2015, Primera Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, t. I, mayo de 2015, p. 458, Registro digital: 2009095.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 458.

El razonamiento del Amparo en Revisión 554/2013 (Mariana Lima) es un ejemplo importante del diálogo jurisprudencial entre las cortes en México y la Corte Interamericana tendiente a un reconocimiento cada vez más amplio y detallado de cómo hacer efectivo los derechos humanos. Así, en México existen las bases legales para buscar alternativas innovadoras para reparar con perspectiva de género y remediar las situaciones de desigualdad que durante muchos años pasaron desapercibidas en la impartición de justicia en casos en materia penal.

V. CONCLUSIÓN

Este capítulo detalla qué significa reparar con perspectiva de género en materia penal a partir de los estándares internacionales y aquellos desarrollados en México. En primer lugar, se mostró que la obligación de juzgar con perspectiva de género se desprende de las obligaciones convencionales y constitucionales en México tanto de reparar como de evitar la discriminación en la aplicación de la justicia.

De especial importancia, en el capítulo se presenta el desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dotar de contenido a la obligación de reparar con perspectiva de género en materia penal. Así, el sistema interamericano de derechos humanos aportó pautas importantes que fueron retomadas en México estableciendo que la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva en relación al daño causado con el delito, por lo que existe un abanico de medidas de reparación disponibles en materia penal para reparar a las víctimas de un delito, incluyendo restitución, indemnización del daño material y moral, resarcimiento, pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, costo de la pérdida de oportunidades, declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, disculpa pública, aceptación de responsabilidad y garantías de no repetición.

El desafío pendiente en materia de reparaciones con perspectiva de género en materia penal es continuar explorando la convergencia del sistema interamericano de derechos humanos y nuestro derecho mexicano a partir de estándares innovadores que exploren el abanico de posibilidades para reparar a las víctimas de delitos en México desde una perspectiva de género que dé cuenta del daño diferenciado causado por razones de género.

VI. FUENTES CONSULTADAS

- CRUZ MARÍN, Patricia y QUINTANILLA, Daniel, “Digna Ochoa: una sentencia sobre crisis institucional, interseccionalidad e impacto”, *Nexos, El Juego de la Suprema Corte*, México, 10 de marzo de 2022.
- CRUZ MARÍN, Patricia, “Reparaciones con perspectiva de género y derechos humanos”, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2022.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, “Vocación transformadora de la jurisprudencia interamericana”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, vol. 4, núm. 1, 2020.
- QUINTANA OSUNA, Karla, “El caso de Mariana Lima Buendía: una radiografía sobre la violencia y discriminación contra la mujer”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 38, enero-junio 2018.